

Recurso de Revisión: 00362/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Villa del Carbón
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha veintinueve de marzo de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión 00362/INFOEM/IP/RR/2017, promovido por el C. [REDACTED] en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la falta de respuesta del Ayuntamiento de Villa del Carbón, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución con base en lo siguiente:

RESULTANDO

I. El veintisiete de enero de dos mil diecisiete, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente **EL SAIMEX** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, la solicitud de acceso a la información pública, a la que se le asignó el número de expediente 00003/VICARBO/IP/2017, mediante la cual solicitó lo siguiente:

"Muy respetuosamente, solicito copia simple en FORMATO DIGITAL de: 1. La relación de todas las obras públicas que haya realizado el Municipio durante el ejercicio fiscal 2016, indicando para cada obra, nombre de la obra, si fue realizada por contrato o por administración, numero de contrato en su caso, periodo de ejecución, costo total sin incluir IVA y empresa adjudicada. 2. La relación de todas las adquisiciones, arrendamientos o servicios que haya realizado el Municipio durante el ejercicio fiscal 2016, indicando para cada caso, tipo de bienes o servicios,

Recurso de Revisión: 00362/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Villa del Carbón
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

si fueron adquisiciones o servicios realizadas mediante contrato o por administración, número de contrato en su caso, periodo de suministro o de prestación del servicio, costo total sin incluir IVA y empresa adjudicada." (sic)

MODALIDAD DE ENTREGA: Vía SAIMEX.

II. De las constancias que obran en el SAIMEX, se advierte que **EL SUJETO OBLIGADO** fue omiso en entregar la respuesta a la solicitud de información pública.

III. Inconforme por la falta de respuesta, el veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete, **EL RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión sujeto del presente estudio, el cual fue registrado en **EL SAIMEX** y se le asignó el número de expediente 00362/INFOEM/IP/RR/2017, en el que señaló como acto impugnado el siguiente:

"Falta de respuesta en el plazo establecido por la Ley a mi solicitud de información"
(sic)

Asimismo, como razones o motivos de inconformidad:

"El motivo de inconformidad es debido a que el Sujeto Obligado no dió respuesta a mi solicitud de información, con lo cual vulneró my derecho fundamental de acceso a la información pública." (sic)

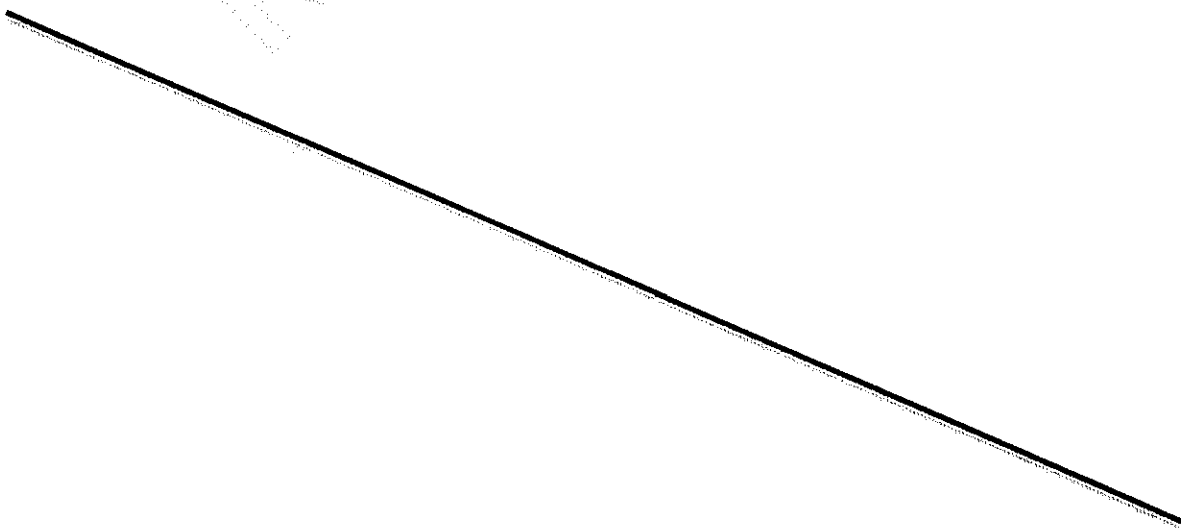
IV. El veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete, el recurso de que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento

Recurso de Revisión: 00362/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Villa del
Carbón
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

en el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se turnó, a través del SAIMEX, a la Comisionada **EVA ABAID YAPUR**, a efecto de decretar su admisión o desechamiento.

V. De las constancias del expediente electrónico del SAIMEX, se desprende que en fecha tres de marzo de dos mil diecisiete, se acordó la admisión a trámite del recurso de revisión que nos ocupa, así como la integración del expediente respectivo, mismo que se puso a disposición de las partes, para que en un plazo máximo de siete días hábiles conforme a lo dispuesto por el artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, manifestaran lo que a su derecho conviniera, a efecto de presentar pruebas y alegatos; así como para que **EL SUJETO OBLIGADO** rindiera su informe justificado.

VI. En cumplimiento a lo anterior, de las constancias del expediente electrónico del SAIMEX, se observa que el ocho de marzo de dos mil diecisiete, **EL SUJETO OBLIGADO** envió el informe justificado; como se desprende de la siguiente imagen:



Recurso de Revisión: 00362/INFOEM/IP/RR/2017
 Sujeto obligado: Ayuntamiento de Villa del Carbón
 Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur




SAIMEX
 Sistema de Acceso a la Información Mexiquense

Bienvenido:

Inicio Salir [400VIGEAY1]

Adjuntar archivo de Informe, Alegatos, Pruebas o Manifestaciones

Folio Solicitud: 00003/VICARBO/IP/2017
 Folio Recurso de Revisión: 00362/INFOEM/IP/RR/2017
 Puede adjuntar archivos a este estatus

Archivos enviados por el Recurrente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		
Archivos enviados por la Unidad de Información		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
OFICIO ADQUISICIONES.pdf		08/03/2017
OFICIO OBRAS.pdf		08/03/2017
INF. JUST. REC. REV. 362.pdf	Se envia en archivo adjunto informe de justificación al recurso de revisión marcado con el numero 00362/INFOEM/IP/RR/2017	08/03/2017
ANEXO ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS.rar		08/03/2017
ANEXO OBRAS.pdf		08/03/2017
Archivos enviados por el Comisionado Ponente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
362.pdf	Se adjunta el Acuerdo que otorga el plazo de tres días hábiles al Recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga respecto al Informe Justificado presentado por el Sujeto Obligado.	16/03/2017

Advirtiendo de dicho informe que, EL SUJETO OBLIGADO anexó los archivos OFICIO ADQUISICIONES.pdf, OFICIO OBRAS.pdf, INF. JUST. REC. REV., 362.pdf, ANEXO ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS.rar y ANEXO OBRAS.pdf, los cuales no se insertan, en razón de que fueron puestos a disposición del RECURRENTE el día dieciséis de marzo de dos mil diecisiete, para que en el plazo de tres días hábiles manifestara lo que a su derecho conviniera; sin embargo,

Recurso de Revisión: 00362/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Villa del Carbón
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

EL RECURRENTE no realizó manifestación alguna, ni presentó pruebas o alegatos, tal y como se aprecia en la imagen que antecede.

VII. En fecha veintidós de marzo de dos mil diecisiete, se notificó a las partes el Acuerdo de Cierre de Instrucción en los siguientes términos: -----



Acuerdo de Cierre de Instrucción

Recurso de revisión 00362/INFOEM/IP/RR/2017

En Metepec, Estado de México, a 22 de marzo de 2017

Visto el estado que guarda el Recurso de Revisión con número al rubro anotado, con fundamento en el artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se ACUERDA:

PRIMERO. SE DECLARA CERRADA LA INSTRUCCIÓN, para los efectos legales a que haya lugar.

SEGUNDO. Remítase el expediente para que se dicte la resolución respectiva.

TERCERO. Notifíquese a las partes en la vía señalada para tal efecto.

Así lo Acordó y firma

EVA ABAID YAPUR
COMISIONADA DEL INFOEM
(RÚBRICA)

Recurso de Revisión: 00362/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Villa del
Carbón
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

VIII. Con fundamento en el artículo 185 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se remitió el expediente a efecto de que la Comisionada **EVA ABAID YAPUR** formule y presente al Pleno el proyecto de resolución correspondiente; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Letra A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 10, fracciones I y VIII; 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios; toda vez que se trata de un recurso de revisión interpuesto por un ciudadano en términos de la Ley de la materia.

Recurso de Revisión: 00362/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Villa del Carbón
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

SEGUNDO. Interés. El Recurso de Revisión fue interpuesto por la parte legítima, en atención a que se presentó por **EL RECURRENTE**, quien es la misma persona que formuló la solicitud de acceso a la información pública al **SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO. Oportunidad. Es de precisar que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, describe el mecanismo de procedencia de los recursos de revisión, como se puede apreciar en el siguiente artículo:

“Artículo 163. La Unidad de Transparencia deberá notificar la respuesta a la solicitud al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella. Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por siete días hábiles más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento. No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.”

De la interpretación al precepto legal inserto se obtiene que el plazo que les asiste a los Sujetos Obligados para entregar la respuesta a una solicitud de información pública es de quince días hábiles posteriores a la presentación de ésta; sin embargo, en aquellos casos en que transcurre el referido plazo de quince días hábiles, sin que los Sujetos Obligados entreguen la respuesta a la solicitud de información, ésta se considera negada; por lo que al solicitante le asiste el derecho para poder presentar el recurso de revisión correspondiente.

Recurso de Revisión: 00362/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Villa del Carbón
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Derivado de lo anterior, se constituye la figura jurídica de la **NEGATIVA FICTA**, cuya esencia consiste en atribuir un efecto negativo al silencio de la autoridad administrativa frente a las instancias y solicitudes que hagan los particulares.

Por su parte el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece:

“Artículo 178. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta.

A falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la información pública, el recurso podrá ser interpuesto en cualquier momento, acompañado con el documento que pruebe la fecha en que presentó la solicitud.

En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al Instituto a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.”

De lo anterior se advierte que el recurso de revisión se ha de interponer dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que el particular tiene conocimiento de la resolución respectiva, de ahí que para que el plazo de referencia empiece a computarse necesariamente tiene que existir una respuesta expresa por parte del **SUJETO OBLIGADO**; sin embargo, tratándose de negativa ficta no existe resolución que se haga del conocimiento del particular a partir de la cual pueda computarse dicho plazo, por tal motivo es pertinente establecer que no existe plazo para la interposición del recurso de revisión y por tanto **EL RECORRENTE** está

Recurso de Revisión: 00362/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Villa del Carbón
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

en la total libertad de presentar su medio de impugnación en cualquier momento, consecuentemente se tiene que dicho recurso se presentó oportunamente.

CUARTO. Procedibilidad. Del análisis efectuado se advierte que resulta procedente la interposición del recurso y se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en EL SAIMEX.

QUINTO. Estudio y resolución del asunto. Del análisis efectuado se advierte que el recurso de revisión de que se trata es procedente, toda vez que se actualiza la hipótesis prevista en la fracción VII, del artículo 179 de la ley de la materia, que a la letra dice:

"Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

...

VII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información;

..."

El precepto legal citado, establece como supuesto de procedencia del recurso de revisión, en aquellos casos en que no se dé respuesta a lo solicitado, y en el presente caso, **EL SUJETO OBLIGADO** omite dar respuesta a lo requerido por **EL RECURRENTE**.

Recurso de Revisión: 00362/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Villa del Carbón
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Una vez determinada la vía sobre la que versará el presente asunto, y previa revisión del expediente electrónico formado en EL SAIMEX por motivo de la solicitud de información y del recurso a que da origen, se observa que **EL SUJETO OBLIGADO** no dio respuesta a la solicitud de información planteada por el particular, lo que se traduce como la configuración de la **NEGATIVA FICTA**, situación que demuestra la existencia del acto impugnado y procedencia del motivo de inconformidad, consistente en: *"El motivo de inconformidad es debido a que el Sujeto Obligado no dio respuesta a mi solicitud de información..."*; ello en virtud de que **EL SUJETO OBLIGADO** no respondió en tiempo y forma a la solicitud requerida, dentro del plazo legal previsto para ello, respecto de la solicitud de acceso a la información pública.

Previo a exponer los argumentos que justifiquen la afirmación que antecede, primeramente es importante precisar que, de la solicitud de información pública se obtiene que el particular solicitó copias simples en formato digital, el cual corresponde a la modalidad de entrega que eligió, es decir, vía **SAIMEX**.

Una vez precisado lo anterior, es de señalar que **EL RECURRENTE** solicitó lo siguiente:

1. *La relación de todas las obras públicas que haya realizado el Municipio durante el ejercicio fiscal 2016, indicando para cada obra, nombre de la obra, si fue realizada por contrato o por administración, numero de contrato en su caso, periodo de ejecución, costo total sin incluir IVA y empresa adjudicada.*
2. *La relación de todas las adquisiciones, arrendamientos o servicios que haya realizado el Municipio durante el ejercicio fiscal 2016, indicando para cada caso, tipo de bienes o servicios, si fueron adquisiciones o servicios realizadas mediante contrato o por administración, numero de contrato en su caso, periodo de*

Recurso de Revisión: 00362/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Villa del Carbón
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

suministro o de prestación del servicio, costo total sin incluir IVA y empresa adjudicada.

A través del informe justificado, el **SUJETO OBLIGADO** remitió la relación de las obras ejecutadas durante el ejercicio fiscal dos mil dieciséis y relación de adquisiciones, arrendamientos, enajenaciones y servicios realizados durante los meses de enero a noviembre de dos mil dieciséis; documentos con los que este Órgano Garante considera que no favorece el derecho de acceso a la información ejercido por **EL RECURRENTE**.

Es así que, de acuerdo a los motivos de inconformidad hechos valer por **EL RECURRENTE**, ante la falta de respuesta a la solicitud, y derivado del informe justificado presentado por parte del **SUJETO OBLIGADO**, este Órgano Garante considera que las razones o motivo de inconformidad son fundados, pues **EL SUJETO OBLIGADO** es omiso en entregar lo solicitado por el particular, y la información remitida vía informe justificado no satisface el derecho de acceso a la información pública del **RECURRENTE**, como se verá más adelante.

Ahora bien, cabe precisar que se obvia el análisis de la competencia por parte del **SUJETO OBLIGADO** para poseer, generar, administrar la información solicitada, dado que éste ha asumido la misma, en razón de que en su informe justificado remite una relación de las obras ejecutadas durante el ejercicio fiscal dos mil dieciséis; así como, relación de adquisiciones, arrendamientos, enajenaciones y servicios realizados durante los meses de enero a noviembre de dos mil dieciséis, los cuales fueron requeridos por **EL RECURRENTE**.

Recurso de Revisión: 00362/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Villa del Carbón
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Así pues, el hecho de que EL SUJETO OBLIGADO haya adjuntado a su informe justificado dichas relaciones, acepta que dicha información la posee y la administra, en ejercicio de sus funciones de derecho público, motivo por el cual se actualiza en supuesto jurídico, previsto en los artículos 3 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

De hecho el estudio de la naturaleza jurídica de la información pública solicitada, tiene por objeto determinar si ésta la genera, posee o administra EL SUJETO OBLIGADO; sin embargo, en aquellos casos en que éste la asume, ello implica que la genera, posee o administra, por consiguiente, a nada práctico nos conduciría su estudio, ya que se insiste la información pública solicitada, ya fue asumida por EL SUJETO OBLIGADO.

Para el caso en particular, es importante traer a contexto el contenido de los artículos 4 segundo párrafo y 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, que disponen:

"Artículo 4. ...

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley. ..."

Recurso de Revisión: 00362/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Villa del Carbón
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables. Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.”

(Énfasis añadido)

Los preceptos legales transcritos establecen la obligación de los Sujetos Obligados a entregar la información pública solicitada por los particulares y que obren en sus archivos, siendo ésta la generada o en su posesión, privilegiando el principio de máxima publicidad, sin que exista la obligación de procesarla, resumirla, efectuar cálculos o investigaciones.

Queda de manifiesto entonces que, se considera información pública al conjunto de datos de autoridades o particulares que posee cualquier autoridad, obtenidos en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público; criterio que ha sostenido el más alto tribunal jurisdiccional del país, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a. LXXXVIII/2010, sustentada por la Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXII, agosto de 2010, página 463, con el siguiente contenido:

“INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE

Recurso de Revisión: 00362/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Villa del Carbón
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

DERECHO PÚBLICO. Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental"

Asimismo, el artículo 24 de la Ley de la materia, señala que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones; por consiguiente, la información pública se encuentra a disposición de cualquier persona, lo que implica que es deber de los Sujetos Obligados, garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública.

En esta misma tesitura, es de subrayar que el derecho de acceso a la información pública, consiste en que la información solicitada conste en un soporte documental en cualquiera de sus formas, a saber: expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los Sujetos Obligados; los que podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro,

Recurso de Revisión: 00362/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Villa del Carbón
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

visual, electrónico, informático u holográfico, de conformidad con el artículo 3, fracción XI de la Ley de la materia, el cual dispone lo siguiente:

"Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

XI. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;"

Siendo aplicable el criterio de interpretación en el orden administrativo número 0002-11, emitido por Acuerdo del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno" el diecinueve de octubre de dos mil once, cuyo rubro y texto dispone:

"CRITERIO 0002-11

INFORMACIÓN PÚBLICA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 2º, FRACCIÓN V, XV, Y XVI, 3º, 4º, 11 Y 41. De conformidad con los artículos antes referidos, el derecho de acceso a la información pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos u organismos públicos, en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público, sin importar su fuente, soporte o fecha de elaboración.

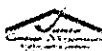
En consecuencia el acceso a la información se refiere a que se cumplan cualquiera de los siguientes tres supuestos:

Recurso de Revisión: 00362/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Villa del Carbón
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

- 1) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea generada por los Sujetos Obligados;
- 2) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea administrada por los Sujetos Obligados, y
- 3) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados." (SIC)
(Énfasis Añadido)

Una vez precisado lo anterior, se procede al estudio de la solicitud identificada con el número 1, consistente en *"La relación de todas las obras públicas que haya realizado el Municipio durante el ejercicio fiscal 2016, indicando para cada obra, nombre de la obra, si fue realizada por contrato o por administración, numero de contrato en su caso, periodo de ejecución, costo total sin incluir IVA y empresa adjudicada"*; al respecto, **EL SUJETO OBLIGADO** mediante el informe justificado adjuntó el archivo **OFICIO OBRAS.pdf**, del que se desprende que el Director de Obras Públicas, anexó la lista de todas las obras realizadas durante el ejercicio fiscal dos mil dieciséis; asimismo, de dicho informe, se advierte un archivo denominado **ANEXO OBRAS.pdf**, el cual contiene una relación de las obras ejecutadas durante el ejercicio fiscal dos mil dieciséis, documentales con las cuales este Órgano Garante considera que se tiene por satisfecho el derecho de acceso a la información del **RECURRENTE**, respecto a este punto.

Lo anterior es así, en razón de que contiene los rubros mínimos solicitados, ya que de la misma se advierte el nombre de la obra, modalidad de ejecución, número de contrato, fecha de inicio y término, monto ejercido sin IVA y con IVA, empresa y proveedor, entre otros; para mayor referencia se inserta la primera hoja:



AYUNTAMIENTO DE VILLA CARLOS PAZ
2014-2018



OBRAS EJECUTADAS DURANTE EL EJERCICIO FISCAL 2016

FECHA DE OBRAS	CONTRATISTA	UBICACIÓN	MONTO PRESUPUESTADO (M.P.A.)	MONTO PAGADO (M.P.A.)	ACTIVIDAD DE OBRAS	TIPO DE OBRAS	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACIÓN
18/04/2016	San Luis Asphalt, San Luis, Argentina	Reasfaltado de caminos internos	429.305,64	494.050,35	Administración	X	-	14/02/2016
18/04/2016	Llano Gracía, Los Andes, La Capital, La Pampa, Buenos Aires, Pto. de Luján, Buenos Aires, Pto. de Luján, Buenos Aires	Reasfaltado de caminos internos	403.577,36	444.150,00	Administración	X	-	02/05/2016
18/04/2016	Piedra Blanca, El Yopal, San Juan, San Juan, La Cruz del Sur, San Juan	Reasfaltado de caminos internos	412.903,65	479.200,00	Administración	X	-	22/04/2016
18/04/2016	Luisa del Valle, San Martín, San Martín, San Martín, San Martín, San Martín	Reasfaltado de caminos internos	491.501,22	558.026,41	Administración	X	-	02/05/2016
18/04/2016	San Juan de los Rios	Construcción de caminos internos en calle "San Juan"	349.724,14	380.000,00	Administración	X	-	04/04/2016
18/04/2016	La Catedral	Construcción de caminos internos en la calle que va al barrio de La Catedral	215.848,30	250.500,00	Administración	X	-	14/03/2016
18/04/2016	Alameda	Construcción de caminos internos en la calle central	218.301,71	250.810,01	Administración	X	-	29/04/2016
18/04/2016	San Juan	Construcción de caminos internos en la calle de la Escuela Primaria	160.793,42	180.000,00	Administración	X	-	11/04/2016
18/04/2016	La Catedral	Construcción de caminos internos en la calle central	236.299,62	259.541,34	Administración	X	-	04/04/2016
18/04/2016	San Juan	Construcción de caminos internos en la calle que va al barrio de La Catedral	172.413,79	200.000,00	Administración	X	-	01/04/2016
18/04/2016	San Juan de los Rios	Construcción de caminos internos en la calle que va al barrio de La Catedral	172.413,79	200.809,09	Administración	X	-	11/04/2016
18/04/2016	San Juan	Construcción de caminos internos en la calle que va al barrio de La Catedral	410.922,82	478.670,16	Administración	X	-	04/04/2016
18/04/2016	San Luis Asphalt	Construcción de caminos internos en la calle de la Escuela Primaria "San Juan de los Rios"	491.024,48	500.000,00	Construcción	Indicador de Obra	06/04/2016	14/04/2016
18/04/2016	Luisa del Valle	Construcción de caminos internos en la calle de la Escuela Primaria "San Juan de los Rios"	275.862,47	320.000,00	Administración	X	-	11/04/2016
18/04/2016	Luisa del Valle	Construcción de caminos internos en la calle de la Escuela Primaria "San Juan de los Rios"	347.301,04	430.000,00	Construcción	Indicador de Obra	06/04/2016	14/04/2016
18/04/2016	San Juan de los Rios	Construcción de caminos internos en la calle de la Escuela Primaria "San Juan de los Rios"	344.713,80	399.870,50	Administración	X	-	16/04/2016
18/04/2016	La Catedral	Construcción de caminos internos en la calle de la Escuela Primaria "San Juan de los Rios"	179.310,34	190.000,00	Administración	X	-	16/04/2016
18/04/2016	Luisa del Valle	Construcción de caminos internos en la Escuela Primaria "San Juan de los Rios"	48.953,51	70.000,00	Administración	X	-	14/04/2016

Ahora bien, por cuanto hace a la solicitud identificada con el número 2, consistente en *“La relación de todas las adquisiciones, arrendamientos o servicios que haya realizado el Municipio durante el ejercicio fiscal 2016, indicando para cada caso, tipo de bienes o servicios, si fueron adquisiciones o servicios realizadas mediante contrato o por administración, numero de contrato en su caso, periodo de suministro o de prestación del servicio, costo total sin incluir IVA y empresa adjudicada.”*; al respecto **EL SUJETO OBLIGADO** anexó a su informe justificado el archivo **OFICIO ADQUISICIONES.pdf**, del cual se desprende que el Director de Administración y Servidor Público Habilitado, adjuntó la información que obra en sus archivos; asimismo, anexó el archivo **ANEXO ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS.rar**, el cual contiene las adquisiciones, arrendamientos, enajenaciones y servicios realizados durante los meses de enero a noviembre de dos mil dieciséis, los cuales fueron aprobados por el Comité de

Recurso de Revisión: 00362/INFOEM/IP/RR/2017
 Sujeto obligado: Ayuntamiento de Villa del Carbón
 Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Adquisiciones, Arrendamientos, Enajenaciones, Servicios y Obras Públicas (CAAESYOP); y a manera de ejemplo se inserta la primer hoja de dicha relación, la cual corresponde al mes de enero:



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
 DE VILLA DEL CARBÓN, MÉXICO
 2016 - 2018



COMITÉ DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS, ENAJENACIONES, SERVICIOS Y OBRA PÚBLICA

ANEXO 2							
MES DE ENERO 2016							
NÚM.	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	FACTURA	FECHA	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE ADJUDICACIÓN
1	FELIPE VASQUEZ TINOCO	REFACCIONES PARA CAMIONETA No. 19 SUPERDUTY 2010 SERVICIOS PUBLICOS	\$ 2,360.00	FO011901	16/01/2016	RECURSO PROPIO	ADJUDICACION DIRECTA
2	FELIPE VASQUEZ TINOCO	REFACCIONES CAMION No. 18 DINA S500 1993 SERVICIOS PUBLICOS RECOLECTOR DE BASURA	\$ 190.00	FO011827	09/01/2016	RECURSO PROPIO	ADJUDICACION DIRECTA
3	FELIPE VASQUEZ TINOCO	REFACCIONES PARA LA CAMIONETA No. 17 RECOLECTORA DE BASURA	\$ 380.00	FO011814	08/01/2016	RECURSO PROPIO	ADJUDICACION DIRECTA
4	FELIPE VASQUEZ TINOCO	REFACCIONES PARA CAMIONETA SUPERDUTY 2010 SERVICIOS PUBLICOS No. 19	\$ 1,200.00	FO011987	14/01/2016	RECURSO PROPIO	ADJUDICACION DIRECTA

De la imagen inserta, se advierte que **EL SUJETO OBLIGADO** satisfizo algunos puntos solicitados por **EL RECURRENTE**, como lo es el tipo de bien o servicio adquirido, el tipo de adjudicación y el proveedor; sin embargo, no se puede dar por colmado el derecho de acceso a la información pública, en razón que, de la misma no se advierte el número de contrato, fecha de prestación del servicio o periodo de suministro, así como el costo total sin incluir IVA.

Ahora bien, por cuanto hace al número de contrato, fecha de prestación del servicio o periodo de suministro de las adquisiciones, arrendamientos, enajenaciones y servicios, es de señalar que dicha información es considerada pública de oficio, y que debe poseer **EL SUJETO OBLIGADO** en el ejercicio de sus atribuciones, pero que además debería estar publicada en su portal o página electrónica, toda vez que los legisladores consideraron que se trata de información que debe ser puesta de manera permanente y actualizada, lo que contribuye a transparentar y mejorar la gestión pública y promueve la rendición de cuentas, al privilegiarse y garantizarse el principio de máxima publicidad constituido en nuestra Carta Magna.

Así pues, el artículo el artículo 92 de la Ley de Transparencia en sus fracciones XXIX y XXXII, dispone lo siguiente:

"Artículo 92. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

(...)

XXIX. La información sobre los procesos y resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la versión pública del expediente respectivo y de los contratos celebrados, que deberán contener, por los menos, lo siguiente:

a) De licitaciones públicas o procedimientos de invitación restringida:

- 1) La convocatoria o invitación emitida, así como los fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;*
- 2) Los nombres de los participantes o invitados;*
- 3) El nombre del ganador y las razones que lo justifican;*
- 4) El área solicitante y la responsable de su ejecución;*

Recurso de Revisión: 00362/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Villa del Carbón
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

- 5) Las convocatorias e invitaciones emitidas;
 - 6) Los dictámenes y fallo de adjudicación;
 - 7) El contrato y, en su caso, sus anexos;
 - 8) Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;
 - 9) La partida presupuestal, de conformidad con el clasificador por objeto del gasto, en el caso de ser aplicable;
 - 10) Origen de los recursos especificando si son federales, estatales o municipales, así como el tipo de fondo de participación o aportación respectiva;
 - 11) Los convenios modificatorios que, en su caso, sean firmados, precisando el objeto y la fecha de celebración;
 - 12) Los informes de avance físico y financiero sobre las obras o servicios contratados;
 - 13) El convenio de terminación; y
 - 14) El finiquito.
- b) De las adjudicaciones directas:
- 1) La propuesta enviada por el participante;
 - 2) Los motivos y fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;
 - 3) La autorización del ejercicio de la opción;
 - 4) En su caso, las cotizaciones consideradas, especificando los nombres de los proveedores y sus montos;
 - 5) El nombre de la persona física o jurídica colectiva adjudicada;
 - 6) La unidad administrativa solicitante y la responsable de su ejecución;
 - 7) El número, fecha, el monto del contrato y el plazo de entrega o de ejecución de los servicios u obra;
 - 8) Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;
 - 9) Los informes de avance sobre las obras o servicios contratados;
 - 10) El convenio de terminación; y
 - 11) El finiquito.
- (...)

XXXII. Las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos; (...)"

Recurso de Revisión: 00362/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Villa del
Carbón
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

De lo anterior, se desprende que es obligación de los **Sujetos Obligados** poner a disposición del público de manera constante y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, la información sobre los procesos y resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, en el que se debe contener dentro de la versión pública del expediente respectivo y de los contratos celebrados, el contrato que debe contener en su caso el número, fecha y monto del mismo, así como el plazo de entrega o de ejecución de los servicios u obra.

Ahora bien, es importante señalar que los Lineamientos Técnicos Generales para la Publicación, Homologación y Estandarización de la Información de las Obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los Sujetos Obligados en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de transparencia que fueron publicados en fecha cuatro de mayo de dos mil dieciséis, mismos que entraron en vigor al día siguiente de su publicación, y en relación a los cuales habrá un periodo de seis meses para que los sujetos obligados de los ámbitos federal, estatal y municipal incorporen a sus portales de Internet y a la Plataforma Nacional, la información a la que se refieren; sin embargo, mediante el *"Acuerdo por el cual se aprueba la modificación del plazo para que los sujetos obligados de los ámbitos Federal, Estatal y Municipal incorporen a sus portales de Internet y a la Plataforma Nacional de Transparencia, la información a la que se refieren el Título Quinto y la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como la aprobación de la definición de la fecha a partir de*

Recurso de Revisión: 00362/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Villa del Carbón
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

la cual podrá presentarse la denuncia por la falta de publicación de las obligaciones de transparencia, a la que se refiere el Capítulo VII y el Título Quinto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de noviembre de 2016, la fecha de vencimiento será el 4 de mayo de 2017.

Por otro lado, es de señalar que si bien es cierto que **EL SUJETO OBLIGADO** en su respuesta adjuntó la relación de las adquisiciones, arrendamientos, enajenaciones y servicios realizados durante los meses de enero a noviembre de dos mil dieciséis, en donde se advierte el importe, también lo es, que no se tiene certeza si el mismo incluye IVA o no; atento a ello este Órgano Garante en términos del artículo 9 fracción I de la Ley de la materia, determina ordenar la entrega del documento o documentos donde conste el costo total sin incluir el IVA, de la relación de las adquisiciones, arrendamientos, enajenaciones y servicios que notificó **EL SUJETO OBLIGADO** en su Informe Justificado, el cual puede ser satisfecho de manera enunciativa más no limitativa con la entrega de facturas.

Ahora bien, es importante señalar que conforme al artículo 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, cuando los documentos contengan información considera como confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información susceptible de clasificarse, acompañada del Acuerdo respectivo del Comité de Transparencia, atento a lo anterior, se debe cumplir con las formalidades previstas en

Recurso de Revisión: 00362/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Villa del Carbón
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

los artículos 3, fracción XLV, 49 fracción VIII, 132 fracciones II y III, 137 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como los numerales SEGUNDO, fracción XVIII y del cuarto al décimo primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, que a continuación se citan:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.

Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;

Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.

Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Artículo 149. El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley.

Segundo.- Para efectos de los presentes Lineamientos Generales, se entenderá por:

XVIII. Versión pública: El documento a partir del que se otorga acceso a la información, en el que se testan partes o secciones clasificadas, indicando el contenido de éstas de manera genérica, fundando y motivando la reserva o confidencialidad, a través de la resolución que para tal efecto emita el Comité de Transparencia.

Recurso de Revisión: 00362/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Villa del Carbón
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Cuarto. Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.

Quinto. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.

Sexto. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar documentos antes de que se genere la información o cuando éstos no obren en sus archivos.

La clasificación de información se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño y de interés público.

Séptimo. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General, la Ley Federal y las correspondientes de las entidades federativas.

Los titulares de las áreas deberán revisar la clasificación al momento de la recepción de una solicitud de acceso a la información, para verificar si encuadra en una causal de reserva o de confidencialidad.

Octavo. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Recurso de Revisión: 00362/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Villa del Carbón
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

En caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación también deberá comprender las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva.

Tratándose de información clasificada como confidencial respecto de la cual se haya determinado su conservación permanente por tener valor histórico, ésta conservará tal carácter de conformidad con la normativa aplicable en materia de archivos.

Los documentos contenidos en los archivos históricos y los identificados como históricos confidenciales no serán susceptibles de clasificación como reservados.

Noveno. En los casos en que se solicite un documento o expediente que contenga partes o secciones clasificadas, los titulares de las áreas deberán elaborar una versión pública fundando y motivando la clasificación de las partes o secciones que se testen, siguiendo los procedimientos establecidos en el Capítulo IX de los presentes lineamientos.

Décimo. Los titulares de las áreas, deberán tener conocimiento y llevar un registro del personal que, por la naturaleza de sus atribuciones, tenga acceso a los documentos clasificados. Asimismo, deberán asegurarse de que dicho personal cuente con los conocimientos técnicos y legales que le permitan manejar adecuadamente la información clasificada, en los términos de los Lineamientos para la Organización y Conservación de Archivos.

En ausencia de los titulares de las áreas, la información será clasificada o desclasificada por la persona que lo supla, en términos de la normativa que rija la actuación del sujeto obligado.

Décimo primero. En el intercambio de información entre sujetos obligados para el ejercicio de sus atribuciones, los documentos que se encuentren clasificados deberán llevar la leyenda correspondiente de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo VIII de los presentes lineamientos.”

De estos dispositivos legales, se desprende que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, es por ello que este Instituto debe cuidar que los datos personales que obren

Recurso de Revisión: 00362/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Villa del
Carbón
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

en poder de los Sujetos Obligados sean protegidos y únicamente se den a conocer aquéllos que abonen a la rendición de cuentas y a la transparencia en el ejercicio de las atribuciones que tienen conferidas. De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la Ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

Robustece lo anterior, el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 2518 del Tomo XXII, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Julio de 2008, de rubro y texto siguientes:

"TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 3o., FRACCIÓN II, Y 18, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE IGUALDAD, AL TUTELAR EL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES SÓLO DE LAS PERSONAS FÍSICAS. Si se toma en cuenta que la garantía constitucional indicada no implica que todos los sujetos de la norma siempre se encuentren en condiciones de absoluta igualdad, sino que gocen de una igualdad jurídica traducida en la seguridad de no tener que soportar un perjuicio (o privarse de un beneficio) desigual e injustificado, se concluye que los artículos 3o., fracción II, y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, al tutelar sólo el derecho a la protección de datos personales de las personas físicas y no de las morales, colectivas o jurídicas privadas, no violan la indicada garantía contenida en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues tal distinción se justifica porque el derecho a la protección de los datos personales se refiere únicamente a las personas físicas por estar encausado al respeto de un derecho personalísimo, como es el de la intimidad, del cual derivó aquél. Esto es, en el apuntado supuesto no se actualiza una igualdad jurídica entre las personas físicas y

Recurso de Revisión: 00362/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Villa del
Carbón
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

las morales porque ambas están en situaciones de derecho dispares, ya que la protección de datos personales, entre ellos el del patrimonio y su confidencialidad, es una derivación del derecho a la intimidad, del cual únicamente goza el individuo, entendido como la persona humana."

Por lo tanto, la entrega de documentos, en su **versión pública**, debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al **SUJETO OBLIGADO** a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

En virtud de lo preceptuado, y en razón de que **EL SUJETO OBLIGADO** genera, posee y administra la información solicitada por **EL RECURRENTE**, es dable ordenar al **SUJETO OBLIGADO** la entrega en **versión pública** de la información solicitada por **EL RECURRENTE**, consistente en el documento o documentos donde conste el número de contrato, fecha de prestación del servicio o periodo de suministro, así como el costo total sin incluir IVA, de la relación de las adquisiciones, arrendamientos, enajenaciones y servicios que notificó el sujeto obligado en su Informe Justificado.

Finalmente, no se omite señalar que en razón de que **EL SUJETO OBLIGADO**

Recurso de Revisión: 00362/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Villa del Carbón
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

mediante su informe justificado remitió oficio mediante el cual el Servidor Público Habilitado, precisó que la información remitida era la única documental y base de datos existentes en la Dirección de Administración, respecto de las adquisiciones, arrendamientos o servicios que ha realizado el Municipio durante el ejercicio fiscal dos mil dieciséis, este Instituto no está facultado para manifestarse sobre la veracidad de la información proporcionada, pues no existe precepto legal alguno en la Ley de la Materia que permita que, vía recurso de revisión, se pronuncie al respecto. Sirve de apoyo a lo anterior por analogía el criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que a la letra dice:

"El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto."

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181, 185 fracción I, 186 y

Recurso de Revisión: 00362/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Villa del
Carbón
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad planteadas por **EL RECURRENTE** por los motivos y fundamentos expuestos en el Considerando **QUINTO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al **SUJETO OBLIGADO** atienda la solicitud de información 00003/VICARBO/IP/2017 y haga entrega al **RECURRENTE**, vía **SAIMEX** en términos del Considerando **QUINTO** de esta resolución, en **versión pública** de ser procedente, el documento o documentos donde conste lo siguiente:

*"El número de contrato, fecha de prestación del servicio o periodo de suministro y el costo sin incluir IVA de la relación de adquisiciones, arrendamientos, enajenaciones y contratación de servicios, remitidos por **EL SUJETO OBLIGADO** mediante informe justificado.*

*Debiendo notificar al **RECURRENTE** el Acuerdo de Clasificación de la información, que en su caso emita el Comité de Transparencia con motivo de la versión pública."*

TERCERO. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme a los artículo 186 último párrafo y 189 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de

Recurso de Revisión: 00362/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Villa del
Carbón
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese al **RECURRENTE**, la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA CON AUSENCIA JUSTIFICADA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA DÉCIMA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTINUEVE DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Ausencia Justificada
Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta

Recurso de Revisión: 00362/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Villa del
Carbón
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(RÚBRICA)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(RÚBRICA)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(RÚBRICA)

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(RÚBRICA)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(RÚBRICA)



PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de veintinueve de marzo de dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión número 00362/INFOEM/IP/RR/2017.

YSM/RFG